



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| FIJA FECHA PARA AUDIENCIA | | | | | | | |
|----------------------------------|---|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA | CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) | | | | | | |
| RADICADO | 05001 | 31 | 05 | 017 | 2023 | 00013 | 00 |
| DEMANDANTE | RAMÓN EDUARDO ESCOBAR GIRALDO | | | | | | |
| DEMANDADAS | <ul style="list-style-type: none">• COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.• JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA• JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ | | | | | | |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA | | | | | | |

Vencido el término del traslado de la demanda de la referencia, a la litisconsorte vinculada por pasiva **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** se tiene que dicha sociedad presentó de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L., contestación a la demanda, al igual que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** siendo procedente su admisión y fijar fecha para audiencia previas las siguientes consideraciones.

En cuanto a la demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, se tiene pese a que desde el día 24 de febrero de 2023, se notificó al buzón electrónico establecido para notificaciones judiciales, esto es, correojudicial@jrciantioquia.com.co, recibiendo constancia de entrega (Ver folio 666 a 668 Archivo 08); y no se allegó respuesta alguna, por lo cual se da por **NO CONSTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 18 a 46 Archivo 01DemandaUnificada y folios 52 a 66 Archivo 03CumplimientoRequisitos).

Dictamen Pericial: Se decreta la elaboración de un nuevo **Dictamen Pericial**, para lo cual se nombra al CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y EN SALUD de la FACULTAD DE DERECHO de la UNIVERSIDAD CES, para que sea éste quien proceda a elaborar el correspondiente dictamen, que versará respecto del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral y la fecha de estructuración del demandante; toda vez que está claro que el origen es de Accidente de Trabajo y no

PROYECTO: J.S.

existe discusión entre las parte respecto de ello; y se deberá realizar de conformidad con el Manual Único de Calificación DECRETO 1507 de 2014.

De encontrarse patologías de Origen común deberá a proceder a la calificación integral en los términos de la sentencia C -425 DE 2005 indicando en ese evento cual sería el origen que genera la invalidez

Para la práctica de esta prueba, deberá consignarse la suma de dos (2) SMLMV, es decir **\$2.320.000**, en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 102450000-33 a nombre de la UNIVERSIDAD CES, a título de honorarios del auxiliar de la justicia. **El costo será asumido por la parte interesada** se le concede hasta el día **28 de Julio de 2023** so pena de entenderse desistida la prueba.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA JUNTA NACIONAL:

Documental: Se decreta como prueba la aportada con la contestación, expediente administrativo de la demandante (Folios 132 a 575 Archivo 06ContestacionDemandaJuntaNacional)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.:

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante, Ramón Eduardo Escobar

Documental: Se decreta como prueba la documental aportada con la contestación, (Folios 717 a 751 Archivo 13ContestacionDemandaSegurosBolívar)

Oposición al decreto del dictamen: El despacho no accede a la solicitud formulada por la Compañía de Seguros Bolívar S.A. de no decretar la prueba pericial solicitada por la parte demandante, con fundamento en que la misma no fue aportada con la demanda en los términos del artículo 227 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto si bien es claro que el artículo 227 del C.G.P. impone un modelo en el cual, por regla general los peritos son elegidos por la parte interesada y los dictámenes se aportan con la demanda o la contestación dependiendo de quién sea el interesado en la práctica de la prueba. También es cierto que el Código General del Proceso permite que en algunos casos sea el Juez quien designe el perito en el curso del proceso.

En este sentido se tiene que el artículo 230 ibíd. permite al funcionario judicial decretar un dictamen pericial de manera oficiosa cuando el mismo sea necesario para esclarecer los hechos materia de controversia (artículo 169 del C.G.P.), adicionalmente, el juez puede designar perito por petición del amparado por pobre (artículo 229 del C.G.P) y en el evento descrito en el artículo 234 del mismo cuerpo normativo.

Descendiendo al caso de autos se tiene que la parte demandante cuestiona la validez de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral al demandante proferidos en tanto por ARL LIBERTY como por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por lo que la práctica de una nueva experticia es absolutamente necesaria para definir el litigio planteado. En este orden de ideas

PROYECTO: J.S.

sería procedente incluso que el despacho decretara la prueba aún sin mediar solicitud de la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P., luego el despacho estima que la falta de aportación del dictamen pericial con la demanda no es razón suficiente en el presente caso para negar el decreto de la prueba. La falta de dicho requisito debe ceder ante la necesidad de la prueba.

Contradicción al dictamen pericial: De conformidad con lo reglado por el artículo 228 del C.G.P. esta petición resulta extemporánea y por tanto el despacho se abstiene de emitir decisión de fondo sobre el particular

PRUEBAS DECRETAS A LA DEMANDA JUNTA REGIONAL:

La Junta Regional de Calificación de Invalidez De Antioquia no presentó contestación a la demanda y por ende no realizó solicitudes probatorias

Por último, para que lleve la representación judicial de la parte demandada COMPÁÑIA SE SEGUROS BOLIVAR S.A., se le reconoce personería al abogado. **JAYSON JIMÉNEZ ESPINOSA** identificada con T.P. No. 138.605 del C.S. de la J., en los términos del poder que le fue conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir las contestaciones a la demanda por parte de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**; y se da por NO CONTESTADA la demanda por parte de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.**

SEGUNDO: SE DECRETAN pruebas en el proceso, conforme lo motivado.

TERCERO: Para que lleve la representación judicial de la parte demandada COMPÁÑIA SE SEGUROS BOLIVAR S.A., se le reconoce personería al abogado. **JAYSON JIMÉNEZ ESPINOSA** identificada con T.P. No. 138.605 del C.S. de la J., en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a55985a632ed0479cbe9be7d9ade4b15df5dbe13b2bded98229666c5dd9a99e**

Documento generado en 04/07/2023 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>